

AUTOENCUBRIMIENTO IMPUNE

Oficial Policía Municipal de Madrid Jose Manuel SIERRA MANZANARES

Cómo citar:

SIERRA MANZANARES, Jose M., "Autoencubrimiento impune"

Publicado en la web jurídica policial <http://www.ijespol.es/>.

"El orden de los factores SÍ altera el producto".

La mayoría de los agentes están familiarizados con el término que hoy vamos a explicar. Para muchos, la lectura de este artículo no será más que un breve recordatorio de lo que sabían. A otros, quizás, les ayudemos a esclarecer dudas. Lo haremos a través de tres supuestos:

SUPUESTO 1

El indicativo 1302 de la Base de Puente de Vallecas, de la Policía Municipal de Madrid, compuesto por el mando "ZuluPapa" y el policía "Foxtrot-er", recibe comunicado de la Emisora Directora. Un joven ha forzado el cierre de un establecimiento, y se ha introducido en su interior. Presumiblemente un robo con fuerza. A la llegada al lugar, el joven se percata de la presencia policial e inicia la huida con los objetos sustraídos. Ambos agentes comienzan la persecución a pie. "ALTO POLICÍA", "ALTO POLICÍA". El joven lejos de pararse acelera la carrera. Desafortunadamente para el ladrón, el policía "Foxtrot-er" lleva preparándose la Maratón de New York 18 meses. A los cinco minutos de carrera, el funcionario policial atrapa al joven, el cual no opone ningún tipo de resistencia a la detención. Los dos policías, con gran experiencia en seguridad ciudadana, saben que, en este caso, el delincuente sólo ha cometido el delito de robo con fuerza.

A pesar de haberle conminado para que depusiera su actitud en innumerables ocasiones, y haberle perseguido durante casi cinco minutos, no existe el delito de desobediencia. Entre otra mucha jurisprudencia, por ejemplo, la STS 845/2010, de 7 de octubre, en un caso muy similar de huida (el hecho enjuiciado trata de una persecución

con vehículo policial a una persona que portaba droga - en cantidad delictiva- y circulaba con un coche sustraído) indica que *“la huida frente a un requerimiento policial cuando se ha cometido o se está cometiendo un delito con la finalidad de no ser descubierto es un acto de autoencubrimiento impune según una jurisprudencia tan reiterada como conocida. No es exigible al autor de un delito que atienda un requerimiento policial verbal para ser detenido”*.

Otra sentencia, entre muchas, la STS 670/2007, de 17 de julio, afirma que *“se entiende que no es exigible a nadie el atender a un llamamiento policial si lo anterior podría acarrear su detención, pues se entiende que es natural la decisión de no acatar la orden, ya que dicha decisión estaría motivada por un puro instinto del ser humano de salvaguardar su libertad y no otra cosa”, “[...] constriñéndolo a los casos de mera huida (delitos de desobediencia) [...]”*. Dentro del derecho a no declarar contra sí mismo, a no declararse culpable, los tribunales entienden que nadie está obligado a colaborar en su propia persecución penal. Dicho de otra manera, puede autoencubrirse impunemente.

Antes de pasar al siguiente caso, aún sin ser el tema del artículo, me gustaría aprovechar el supuesto planteado para desmitificar lo enseñado en algunas academias policiales. En ellas, se incita a los policías de nuevo ingreso, para que, en sus comparecencias por delitos contra el patrimonio, en los que ha existido una persecución del delincuente, se incluya la coletilla *“sin perderle de vista”*. Al introducirla, damos alas al abogado defensor. De momento, con esas cuatro palabras, estamos rebajando la pena del reo conforme al artículo 62 CP, en uno o dos grados. Sin profundizar en el tema (dedicaremos, próximamente, un nuevo artículo en esta web de formación policial), la SAP de Alicante 177/2010, de 26 de febrero, haciendo alusión a la teoría de la Illatio, indica que *“el delito de apoderamiento no se consuma en tanto el sujeto no alcanza la disponibilidad, siquiera potencial, de las cosas muebles objeto material del delito, estimando la jurisprudencia que no hay tal disponibilidad cuando el sujeto es perseguido antes de alcanzarla y finalmente detenido sin ser perdido de vista durante la persecución ininterrumpida”*. Por lo tanto, si incluimos en la comparecencia la famosa frase de *“sin perderle de vista”*, cuando en realidad sí lo hemos hecho, el delito no se ha consumado, será una tentativa, con la disminución de pena que ello conlleva. Evidentemente no digo que se falte a la verdad en las comparecencias, solo que, si le hemos perdido de vista durante un corto periodo de tiempo, y sin ningún género de dudas volvemos a verle, y

le reconocemos, continuando dicha persecución, no existe problema alguno en reflejarlo tal cual en la comparecencia. De esta forma, a parte de ser una comparecencia que refleja fielmente la realidad, permitirá al juzgador realizar una sentencia con más elementos de valoración.

SUPUESTO 2

Vamos a realizar una variante del supuesto 1. En este caso, la persecución da fin cuando el agente "Foxtrot-er" logra atrapar al joven. Este se revuelve, se resiste a su detención (vamos a suponer, por ejemplo, que la resistencia es pasiva, o activa menos grave). Una vez engrilletado, los experimentados agentes le informan que se ha procedido a su detención por dos delitos, uno de robo con fuerza, conforme al artículo 237 CP, y otro de resistencia, del artículo 556 CP (en referencia a la oposición a la detención material, no a la huida como en el caso anterior).

¿Qué ha cambiado respecto al supuesto anterior? El autoencubrimiento impune es doctrina consolidada. Pero debe de cumplir unos requisitos que todos los tribunales solicitan. Por ejemplo, la SAP de Las Palmas 172/2010, de 29 de julio, informa de ellos, *"viene admitiendo limitadamente el principio del autoencubrimiento impune, como manifestación del más genérico de inexigibilidad de otra conducta, pero constriñéndolo a los casos de mera huida (delitos de desobediencia) **con exclusión de las conductas que en la fuga pongan en peligro o lesionen otros bienes jurídicos** (STS 2681/1992, 12 de diciembre)".* La huida debe ser pacífica. En el momento en el que se ponga en riesgo otro bien jurídico protegido, responderá penalmente por el consiguiente delito. En nuestro supuesto, ha vulnerado el principio de autoridad resistiéndose a la detención, y probablemente ha menoscabado la integridad del agente (presumiblemente habrá provocado lesiones del artículo 147 CP, en su modalidad de delito leve o menos grave, que concursarán con el delito del 556 CP de forma ideal, acorde al artículo 77 CP).

SUPUESTO 3

Es el más interesante. Cambiamos de protagonistas y de lugar. El indicativo GOLF 21, de la Policía Municipal de Alcorcón, compuesto por dos de los mejores policías de la zona, apodados "Comando Alcorcón", son comisionados por la Emisora Directora para que acudan y solucionen una queja vecinal en referencia a un "botellón". Una vez en el

lugar referenciado, visualizan a varios jóvenes consumiendo bebidas alcohólicas. Se aproximan a ellos, se identifican como funcionarios de policía. Les informan que van a ser denunciados (conforme a las indicaciones de su jefatura, lo harán por el artículo 37.17¹ de la LOPSC², o por ejemplo, en la Comunidad de Madrid por el artículo 55.2³ en relación con el artículo 30.3, de la Ley 5/2002⁴). Les solicitan la documentación, basándose en el artículo 16 de la LOPSC. Uno de ellos, con la intención de evitar la denuncia, y antes de identificarse, aprovecha el despiste de los agentes para iniciar la huida. Comienza una persecución a la carrera. “ALTO POLICÍA”, “ALTO POLICÍA”. El joven lejos de pararse acelera la marcha. También, desafortunadamente para el infractor, el policía más lozano del binomio lleva preparándose la Maratón de Madrid 22 meses. Le da alcance después de estar corriendo, por ejemplo, cinco minutos. El joven, una vez interceptado, solicita disculpas, admitiendo su error.

¿Estamos ante un autoencubrimiento impune?

A priori podría parecer que estamos en la misma casuística que el supuesto 1. No exactamente. Si nos fijamos en la doctrina del TS “[...] No es exigible al autor de un delito que atienda un requerimiento policial verbal para ser detenido [...]”. En este caso, el joven, en un principio, no había cometido una infracción penal, simplemente una infracción administrativa. Estaba consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Veamos lo que dicen algunas Audiencias Provinciales. La SAP de Islas Baleares 46/2001, de 30 de marzo, en un caso muy similar, en el que un ciudadano no obedeció las órdenes policiales para que detuviera el vehículo, “[...] ciertamente la Jurisprudencia viene declarando que no se comete el delito de desobediencia grave a la autoridad cuando el autor de un delito desatiende la orden que le da la Fuerza Pública para que se detenga y entregue, en cuanto la huida subsiguiente a un delito queda absorbida por este, ello sin embargo **la doctrina del autoencubrimiento impune no se pueda aplicar al supuesto enjuiciado por la simple y llana razón de que la actitud desobediente del acusado consistente en no detenerse ante las señales e indicaciones que le hizo una dotación de la Guarida Civil no podía quedar**

¹ Artículo 37 Infracciones leves: 37.17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

² Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

³ Artículo 55 Infracciones leves: 55.2. 2. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

⁴ Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

absorbida por un delito precedente que no concurría en el caso, de modo que lo que no se sanciona es la resistencia a ser detenido, siempre que ello no comporte lesión a otros bienes jurídicos, pero ello no convierte en impune el huir o no detenerse cuando Funcionarios de Policía u otros Agentes de la Autoridad así nos lo requieren, pues admitir tal conclusión supondría favorecer el menoscabo del principio de autoridad y legitimar la desobediencia civil”.

La SAP de Las Palmas 126/2007, de 9 de mayo, condena por desobediencia grave a la autoridad o a sus agentes, a un conductor que no detiene el vehículo ante las reiteradas señales realizadas por los agentes, tras la comisión de una mera infracción administrativa. Informa la sentencia que: *“En este caso no se puede hablar de autoencubrimiento impune porque en el momento en el que se comete la desobediencia a los agentes de los autores por el acusado no se había cometido delito o falta alguno que encubrir. Hasta ese momento lo único que se había producido era una infracción administrativa y, en consecuencia, la conducta del acusado no podía tener por objeto el eludir una detención por un delito que aún no había sido cometido con lo que ni mucho menos es aplicable la doctrina del Supremo antes citada a lo que debe añadirse que su pertinaz comportamiento desobedeciendo las órdenes de detención [...]”.*

Abundando más, en la SAP de Cádiz 163/2001, de 16 de abril, un indicativo de policía local da el alto a un ciclomotor que circula sin luces, y cuyo conductor no lleva casco. La intención era sancionarle administrativamente conforme a las normas viales. Comienza una persecución en la que al final fue interceptado, *“[...] No estamos ante una huida para procurarse la impunidad del delito cometido, pues evidentemente falta este presupuesto previo, cual es la perpetración de un hecho delictivo. La conducta llevada a cabo por el acusado constituye pues, una clara vulneración del principio de autoridad que los funcionarios de la policía local representan y por ello es una conducta antijurídica, merecedora de reproche penal [...]”.* La AP ratificó la sentencia, condenando por delito de desobediencia grave.

La SAP de Madrid 400/2016, de 11 de julio, tampoco observa el autoencubrimiento en un control de tráfico, concretamente de alcoholemia, cuando el conductor por miedo a la multa, trató de eludirlo, huyendo del mismo, no obedeciendo las órdenes de los agentes.

En el supuesto planteado, la desobediencia existe. No cabe duda. Debe ser sancionada. La pregunta que muchos se estarán planteando es, si es leve o grave. Si

es leve, se sancionará conforme al artículo 36.6⁵ de la LOPSC. Si se considera grave, podría incardinarse el un delito menos grave del artículo 556.1⁶ del CP, procediendo a la detención del joven. La distinción entre ambas figuras no es sencilla. La Sala 2^a del Tribunal Supremo ha aportado criterios de diferenciación que radican en la grave actitud de rebeldía, y la reiterada y persistente negativa al cumplimiento de la orden. En nuestro caso particular, el agente ha corrido al menos cinco minutos, dándole el alto en reiteradas ocasiones. ¿De que depende la gravedad de la desobediencia en nuestro supuesto? ¿De los kilómetros recorridos? ¿Del tiempo de la persecución? ¿Del número de veces que el agente le ha dado el “ALTO POLICÍA”? A nivel policial, en mi opinión (y seguro que en la del “comando Alcorcón”) se colma el tipo penal del artículo 556 CP (rebeldía grave, negativa reiterada, recalcitrante y persistente). Si una persecución a la carrera, de una duración de la del supuesto planteado, no fuera considerada grave, indirectamente se estaría haciendo un llamamiento a la desobediencia civil. De ser así, las administraciones deberían pensarse mucho el calzado y ropa de dotación que reparten a sus agentes. Quizás, deberían plantearse una gama de uniformidad policial más deportiva (permitidme el chiste fácil).

Cada agente hará su propio juicio de valor en relación con la desobediencia observada. Deberá de atender a los parámetros arriba indicados. Si considera que la desobediencia es grave, lo argumentará en su comparecencia.

A nivel judicial, no se puede ofrecer una respuesta taxativa. Tras el análisis de innumerables sentencias, en casos muy similares, unos jueces determinan que la desobediencia es leve, y otros que es grave. El Ministerio Fiscal y el abogado de la Defensa van a jugar un papel fundamental en la decisión final tomada por juzgador. Pero como decimos siempre, no es nuestro problema.

⁵ La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

⁶ Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CONCLUSIONES

Después de lo analizado, llegamos a las siguientes conclusiones:

- I. La huida frente a un requerimiento policial, cuando se ha cometido o se está cometiendo un delito con la finalidad de no ser descubierto, es un acto de autoencubrimiento impune. No es un delito de desobediencia.
- II. Si en la huida, tras cometer un delito, se pone en peligro o se lesiona un bien jurídico protegido, el delito originario concursará con la posterior infracción penal cometida, es decir, se apreciará el delito que ha provocado la huida y el delito o delitos que cometa como consecuencia de ella.
- III. La huida frente a un requerimiento policial, posterior a la comisión de una infracción administrativa, es una desobediencia que podrá ser leve o grave, conforme a la actitud de rebeldía, y la reiterada y persistente negativa al cumplimiento de la orden.

“DARÍA TODO LO QUE SÉ, POR LA MITAD DE LO QUE IGNORO”.

René Descartes.

BIBLIOGRAFÍA.

Lorente Velasco, S. (2010). *Delitos de atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*. Madrid: Dykinson, 2010.

Molina Febrero, G., Mozas Pillado, P., & Diego Pinto, P. (2020). *Actuaciones operativas en materia de Seguridad Ciudadana. 800 Preguntas, 800 Respuestas. Volumen I*. León: Ijespol, 2020.

SENTENCIAS DE INTERÉS.

STS 845/2010, de 7 de octubre.

STS 670/2007, de 17 de julio.

SAP de Alicante 177/2010, de 26 de febrero.

SAP de Madrid 400/2016, de 11 de julio.

SAP de Cádiz 163/2001, de 16 de abril.

SAP de Las Palmas 126/2007, de 9 de mayo.

SAP de Islas Baleares 46/2001, de 30 de marzo.

SAP de Las Palmas 172/2010, de 29 de julio.

SAP de Zamora 54/2012, de 2 de octubre.

SAP de Santa Cruz de Tenerife 419/2013, de 14 de octubre.

SAP de Valencia 27/2003, de 29 de enero.

SAP Málaga 275/2009, de 1 de junio.

SAP de Guipúzcoa 110/2007, de 7 de mayo.

SAP de Gerona 613/2002, de 26 de septiembre.

SAP de Gerona 556/2004, de 28 de junio.

SAP de Castellón 3/2011, de 7 de enero.

